

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez la presente comisión, procedente de Juzgado Promiscuo Municipal de Landazuri, con facultades para subcomisionar. se radicó al No. 2022-0018 L.R

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



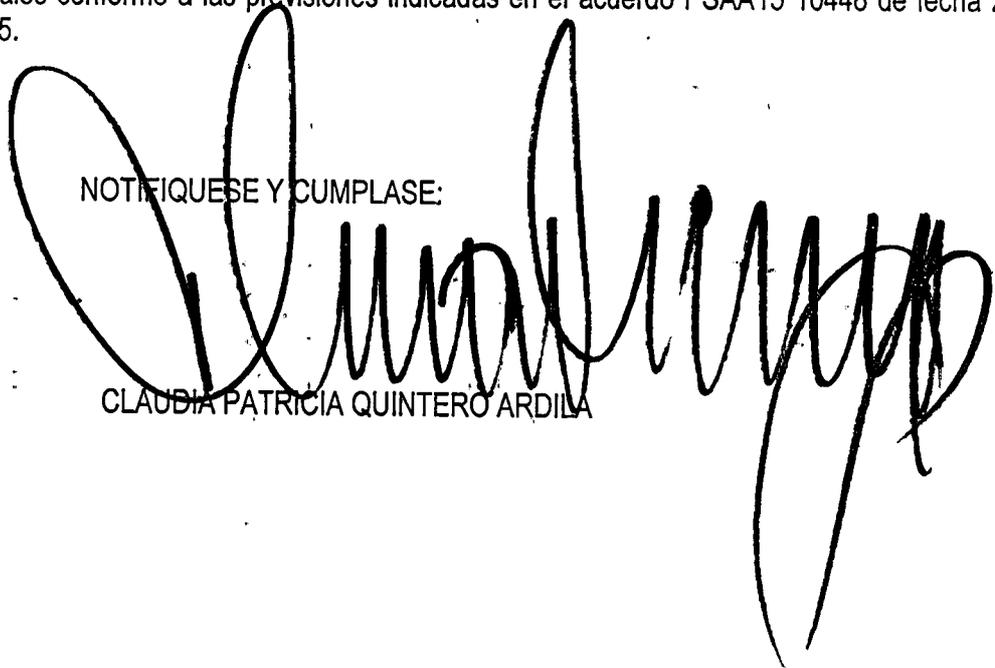
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dese cabal cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landazuri, con despacho No.012, dentro del proceso de sucesión radicado 2022-00024, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados, conforme al auto adjunto de fecha 09 de marzo de 2022, identificados con matrícula inmobiliaria 324-10792, 324-31878 y 324-31407 de la oficina de Instrumentos Públicos y privados de Vélez y auto que ordena la comisión de fecha 02 de noviembre de 2022, como este despacho tiene facultades para subcomisionar, envíese en subcomisión a la Inspección Municipal de Policía de Cimitarra, para la práctica de diligencia conforme a los anexos que se adjuntan, a quién se le conceden las misma facultades, entre ellas designar secuestro, fijar honorarios provisionales conforme a las previsiones indicadas en el acuerdo PSAA15 10448 de fecha 28 de diciembre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2020- 00100-00, informando que la audiencia de incidente de desembargo se dio inició el día y la hora señalada, pero no se llevó a cabo, la señora YENNY LUCERO CABRERA REYES, solicitó la suspensión de la audiencia por renuncia de la apoderada doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS. Pasa al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente ordenar, así mismo me permito indicar que la incidentante no ha allegado por alguno para su representación. Cimitarra, 06 de diciembre de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTÁNDER  
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065  
Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	681904089001-2020-00100-00
DEMANDANTE:	RODRIGO GALVIS RODRIGUEZ - HERNANDO NIETO ATEHORTUA
DEMANDADO:	EDWIN GABRIEL CABRERA ORFA - NUBIA REYES ESPITIA

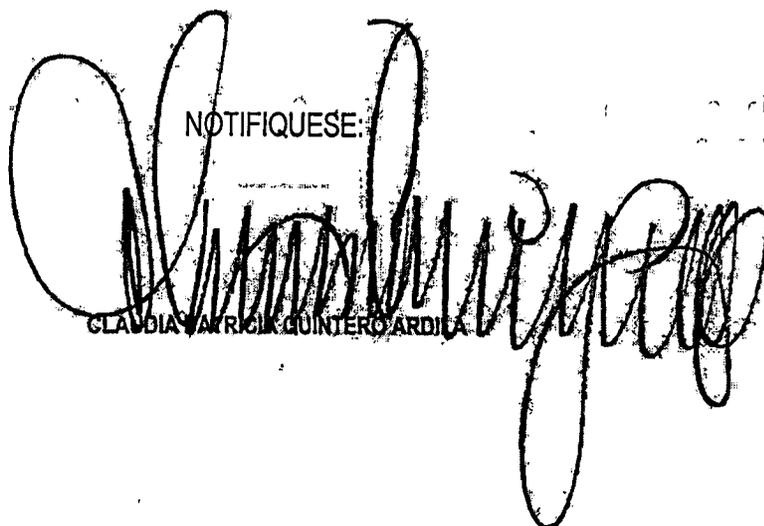
Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que efectivamente se dio inicio a la audiencia programada para el día 05 de diciembre de 2022, a las 2:30 de la tarde, en cuyo desarrollo la señora YENNY LUCERO CABRERA REYES, solicita aplazar la audiencia por renuncia de su apoderada doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS.

Por lo anterior cítese a los sujetos procesales para llevar a cabo la celebración de la audiencia pública de incidente de desembargo para el día 26 de enero de 2023, a las 2:30 de la tarde, en cuyo desarrollo se practicarán las pruebas ordenadas en auto de fecha 21 de noviembre 2022.

De igual manera se requiere a las señora YENNY LUCERO CABRERA REYES, para que designe apoderado que la represente en la etapa incidental.

La Juez,

NOTIFIQUESE:

  
GLADIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

RME



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso radicado en este despacho 2022-00121-00, Ejecutivo de mínima cuantía, demandante LUZ NELLY SANCHEZ HERNANDEZ, demandados JAIRO ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y ELSA EDITH ZAMBRANO ESPITIA, pasa para su estudio. Cimitarra, 21 de octubre de 2022.

La secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Los días 18, 19 Y 20 de octubre de 2022, fueron compensatorios para la señora juez, por haber cumplido turno de control de garantías los días 15, 16, 17 de 2022, de octubre de 2022, y los días 8, 9 y 10, compensatorios por laborar en turno de control de garantías los días 5,6,7 de noviembre de 2022. Cimitarra, 10 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA - SANTANDER 06 DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ NELLY SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA - ELSA EDITH ZAMBRANO ESPITIA
RADICADO	681904089001-2022-00121-00

#### ASUNTO

Ingresó al Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la señora LUZ NELLY SANCHEZ HERNANDEZ, a través de endosatario para el cobro judicial, contra JAIRO ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y ELSA EDITH ZAMBRANO ESPITIA.

Sería del caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no es porque se advierte que la demandada ELSA EDITH ZAMBRANO ESPITIA, persona con quien esta funcionaria tiene lazos de amistad no solo con ella, sino con su núcleo familiar, con quien he compartido momentos de fiestas familiares, viajes en familia dentro de Colombia y E.E.U.U., cenas, almuerzos, momentos de alegría y tristezas familiares, lazos de amistad que se han convertido en casi como familia, por espacio de casi catorce años, amistad donde compartimos y departimos momentos en familia, tal y como me acogieron en su familia, compartimos fechas especiales y momentos de cotidianidad diaria; circunstancias que han sido de público conocimiento de la amistad forjada durante más de catorce años de lo que llevo en el municipio de cimitarra, persona que me dió la acogida en su núcleo familiar y de lo que me lleva a que me aparte de tener el conocimiento del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que a esta amistad que aún existe y a mis sentimientos de aprecio, respeto y agradecimiento hace que los intereses procesales de la persona que hace parte se vea sesgado y se afecte en mi actuar como Juez de la República de manera imparcial y neutral en la toma de las decisiones, en lo que fundo mi sustento impeditivo para apartarme del presente asunto.

#### CONSIDERACIONES

En efecto, al analizar la norma traída por esta funcionaria como sustento de mi impedimento, se tiene que el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. establece:

“Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante ó apoderado”. (négrilla fuera del texto)

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, Edición 2017, página 278, anotó frente a la configuración de la causal:



"... A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 141, num. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.

**La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.**

No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez acto para fallar, debido a que -recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas..." (negrilla fuera del texto)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC1357-2019 proferido el 12 de abril de 2019 indicó frente al tema

*"... La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que; además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que ...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.*

*Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales"<sup>1</sup>.*

De la norma, la doctrina y la jurisprudencia en mención se puede concluir que la amistad íntima es un sentimiento de vinculación profunda que concierne a la subjetividad de la persona y que requiere ser demostrada por el administrador de justicia que la invoca, a quien no se le exige en razón de su calidad una carga probatoria, pero sí una sustentación fáctica y carga argumentativa que permita tipificar la causal, pues de no ser así cualquier manifestación de afecto comprometería el conocimiento del juzgador con la presencia de un sinnúmero de declaraciones de impedimento. Se impone además expresar con claridad que esa amistad afectaría la imparcialidad de la funcionaria.

Impedimento que esta funcionaria avizora teniendo en cuenta el grado de amistad íntima con la demandada ELSA ZAMBRANO ESPITIA, y con el cual se vincula mi capacidad subjetiva como persona para administrar justicia en el caso en concreto, lo que implica para esta funcionaria no tendría la imparcialidad en la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, por su parte interviniente. Por ende, este despacho no efectúa estudio admisibilidad para avocar el conocimiento de la presente demanda por encontrarse en una de las causales impeditivas contempladas en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

En este sentido se dará aplicabilidad al inciso 2 del artículo 140 y 144 del estatuto procesal.

<sup>1</sup> CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL- FAMILIA DE CIMITARRA,

RESUELVE

PRIMERO. No asumir el conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, radicada 681904089001-2022-00121-00, instaurada por LUZ NELLY SANCHEZ HERNANDEZ, Contra JAIRO IZQUIERDO GARCIA Y ELSA EDITH ZAMBRANO ESPEITIA, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda por la causal 9 del artículo 141 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el presente expediente digital al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes.

QUINTO: Háganse las anotaciones por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ